



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SOCIEDADES I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, KEVIN BRANDSON RODRÍGUEZ EVERTZS, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurrente plantea dos cargos contra el auto fechado 8 de junio de 2022, que negó seguir adelante la ejecución fundado en que el juez le está vedado verificar los requisitos formales del título y que la escritura pública del contrato de arriendo solo se exige en las ejecuciones para la efectividad de la garantía real.

Ciertamente, el estrado aprecia que los dos cargos no socavan los cimientos de la decisión desestimatoria de seguir adelante la ejecución, porque es viable al juez examinar esos requisitos formales del título, y comoquiera que se evidencia por el estudio impartido a los folios contentivos de todas las actuaciones procesales desbrozadas al interior del expediente, varias unas circunstancias relevantes, comoquiera que al examinarse el título ejecutivo acompañado con la demanda se devela que no es aportado en original, dado que ese contrato de arrendamiento perceptor de la ejecución es arrimado en copia autenticada, sin la mención notarial que es primera copia que presta mérito ejecutivo, ni que decir que la sentencia arrimada no satisface esos propósitos debido a que se emiten ordenes meramente declarativas, sin que se desgranen la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, ni se tiene certeza en los documentos arrimados el alcance de la prestación dineraria reclamada ejecutivamente, lo que campea un grado de indeterminación que impide ejecutarse con esas piezas documentales, de allí que la ejecución ensayada decae por la orfandad del título ejecutivo que le sirve de pontana.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

El segundo cargo emerge desenfocado porque la negación del seguir adelante la ejecución no gravita en la exigencia de una escritura pública, sino en un requisito bien diverso, que no es otro que se aportase el título ejecutivo en original o en copia autenticada, con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, de manera que esa circunstancia impide la bienandanza de la reposición invocada, y en razón que la providencia hostigada es apelable según los dictados del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., es que la apelación deprecada subsidiariamente será concedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 8 de junio de 2022, que negó seguir adelante la ejecución en este litigio.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto del pasado 8 de junio de 2022.

TERCERO: Remítase el presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
